



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 62/2023.

1

--- **RESOLUCIÓN:-** 62 (SESENTA Y DOS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (14) catorce de junio de dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 62/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **el demandado**, en contra de la **resolución del (11) once de noviembre de (2022) dos mil veintidós**, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del testimonio de constancias deducido del **expediente *******, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido por *********, en representación de los menores ******* y *******, en contra de *********; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** HA PROCEDIDO el INCIDENTE sobre **PAGO DE ALIMENTOS ADEUDADOS** planteado por por el Licenciado ******* persona autorizada por ******* en términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, por los motivos expuestos en el considerando quinto de ésta resolución.--- **SEGUNDO.-** En consecuencia, se condena como pago de alimentos adeudados no cubiertos, al señor *********, por la cantidad de ********* calculo aritmético que se efectuó de la forma antes descrita, por lo que se le requiere deudor alimentista para que dentro del término de cinco días después de que sea legalmente notificado de debido cumplimiento a lo ordenado en esta resolución del pago condenado.--- **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el (25) veinticinco de noviembre de (2022) dos mil

veintidós, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 15 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada el (7) siete de junio de (2023) dos mil veintitrés, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por el demandado apelante son los siguientes:

“PRIMERO:- VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO

El presente procedimiento incidental se inicia a instancia de la Parte Actora por medio de escrito presentado por su Abogado Asesor, radicándose dicho Incidente, mediante auto de fecha 9 de Diciembre de 2020, se dio contestación a la demanda Incidental, y por auto de fecha 10 de Mayo de 2021 se abrió a pruebas por un término de Diez Días comunes a las parte, ordenándose notificación personal de dicho auto, notificación que hasta la fecha no ha sido realizado, por lo que al no poder tener acceso a dicho auto en el Tribunal electrónico, ya que hasta este momento se encuentra bloqueado, por la razón de que no ha sido notificado, y tomando en cuenta que en la fecha de emisión de dicho acuerdo, por la contingencia de salud pública que padeció México, por el llamado Covid o Coronavirus, no había acceso a los litigantes al Juzgado, por acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas por lo que lo único que podías ver era el expediente electrónico y no el físico, por lo que no se tuvo conocimiento de la apertura del periodo probatorio del Incidente, hasta que se notificó el auto de fecha 16 de Junio de 2021 que fijaba día y hora para el desahogo de la prueba confesional a mi cargo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 62/2023.

3

Por lo que al notificarse el auto de 16 de Junio de 2021 en donde se fija día y hora para la prueba confesional a cargo del demandado, nos percatamos de que el Incidente se abrió a pruebas por lo que se interpuso Recurso de Revocación contra de dicho auto, mismo que se admitió en fecha 28 de Junio de 2021, el cual a la fecha no se ha resuelto.

Mediante promoción electrónica recibida en fecha 2 de Julio de 2021 se le solicita la Juez del conocimiento, ordene a quien corresponda se realice a notificación personal por vía electrónica ordenada en auto de fecha 10 de Mayo de 2021, acordándose por auto de fecha 7 de Julio de 2021 se realizara la referida notificación por vía electrónica misma que no se ha realizado hasta esta fecha.

Mediante escrito recibido en fecha 27 de Septiembre del año 2021 se volvió a solicitar se ordenara a quien correspondiera la remisión de la Notificación Personal Electrónica del auto de fecha 10 de Mayo de 2021, mismo que aún no se puede visualizar en el expediente electrónico, por estar pendiente la referida notificación, a dicha solicitud le recayó el acuerdo de fecha 29 de Septiembre de 2021, que en lo medular establece: "se le tienen por hechas las manifestaciones que refiere y se le dice al compareciente que se esta a las constancias actuariales de folio *****", para los efectos legales a que haya lugar. Agréguese a sus antecedentes" Revisada la constancia actuarial folio ***** a que hace referencia el auto que se notifica es el de fecha 28 de Mayo de 2021, no así el auto de fecha 10 de Mayo de 2021, yen razón a lo resuelto por la C. Juez en acuerdo de fecha 29 de Septiembre de 2021, se interpuso el Recurso de Revocación contra dicho acuerdo, medio de impugnación que se radico mediante acuerdo de fecha 6 de Octubre de 2021, mismo que hasta el día de hoy no ha sido resuelto por el Juez del conocimiento.

Luego entonces al no tener conocimiento de la apertura a pruebas del Incidente, viola flagrantemente las reglas esenciales del procedimiento y mis derechos de defensa y, conculcando con ello mis derechos fundamentales establecidos en los artículos 1º, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 1º., 2, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, por lo que sin entrar al estudio del fondo del asunto incidental, se deberá ordenar la reposición del procedimiento para efecto de que se resuelvan previamente los recursos de Revocación interpuestos en contra de los autos de fechas 16 de Junio y 29 de Septiembre ambos del ano 2021 dictados dentro del Incidente que resolvió la Jueza mediante resolución de fecha 11 de Noviembre de 2022, y proceda en consecuencia a ordenar a quien corresponda se notifique personalmente el auto de fecha

10 de Mayo de 2021, y así purgar la violación al procedimiento en mi agravio.

SEGUNDO:- La C. Juez del conocimiento viola flagrantemente el procedimiento, ya que no cito a la Audiencia Incidental para que las partes alegaran lo que a sus derechos conviniera, como lo previene el tercer párrafo del artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, faltando con ello de respetar las reglas esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 1º., y 2º. del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Debiéndose revocar la sentencia incidental que ahora se impugna, ordenando la reposición del procedimiento incidental para efecto de que cite a la Audiencia Incidental que establece el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Ahora bien cuanto al fondo del asunto, sin que esto sea un consentimiento a la violación del procedimiento referida con antelación se formulan los siguientes agravios en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 11 de noviembre de 2022, mismos que se hacen consistir en los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMERO:- El Considerando Quinto de la resolución en el que hace el supuesto estudio de fondo, basándose para ello en una supuesta valoración de los recibos de pagos que se exhibieron el 24 de Febrero de Dos Mil Veinte, mismo que no describe y no establece cuales son las características de los mismos, si se encuentran en idioma español o en idioma inglés, no establece si es cantidad neta o bruta del salario percibido por el suscrito, porque en su resolución refiere un ahorro, pero ese ahorro es el ahorro del retiro, es decir se entrega cuando me retire, situación que no ha acontecido, no establece si la cantidad que establece en su resolución es antes de impuestos o después de impuestos.

La prueba documental privada exhibida no se perfecciona al no exhibirse la traducción al idioma español, si bien se requirió al suscrito la exhibición de los mismos, lo cual se hizo, pero al ser ofrecido dentro del Incidente en que se comparece, como medio probatorio por la parte actora, quien debió perfeccionar dicha prueba acompañando la traducción al idioma español, lo cual no hizo, y ahora la Juez les da un valor, sin describir el documento, es decir omitiendo que el mismo aparece en idioma inglés, violando con ello las reglas de la valoración de la prueba, previstas por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado.

SEGUNDO:- El segundo agravio que se hace valer en contra de la resolución incidental, es la omisión en cuanto a la valoración de la prueba documental pública consistente en el acta de nacimiento de mi menor hijo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 62/2023.

5

*****, expedida por la Oficialía *****, del Registro Civil de esta ciudad de H, Matamoros, Tamaulipas, asentada en el libro Número *****, Acta Número *****, fecha de registro *****, quien naciera en fecha *****, la Juez del conocimiento fue omisa en darle o restarle valor probatorio. Violando con ello el principio de exhaustividad en mi agravio.

TERCERO:- La Juez del conocimiento, hace referencia a que fui omiso en probar que la actora recibe diversos beneficios derivados de mi salario, como lo son el pago de una camioneta, seguro de gastos médicos, lo cual está reconocido expresamente por la actora al desahogar la prueba confesional a su cargo en el Juicio principal, lo cual es un hecho notorio.

CUARTO:- En su análisis que hace del supuesto adeudo que tengo, lo establece en que se fijó un ***** de mi salario y demás prestaciones que como trabajador devengo, mas sin embargo esta se fijó mediante auto de fecha 24 de Octubre de 2019, y el análisis de los ingresos del suscrito lo hace del todo el año 2019, es decir aplica en forma retroactiva el embargo de mi salario y demás prestaciones. Violando con ello en principio de congruencia, exhaustividad, y resolviendo en contra de las constancias procesales.

Por lo que, del análisis de lo anterior se deberá revocar la sentencia interlocutoria que por este medio se impugna, y purgar los vicios que se han destacado en el presente medio de impugnación.

En términos del artículo 939 fracción IV del Código de Procedimientos civiles vigente en el estado se señalan las siguientes constancias procesales para efecto de que se forme testimonio para la substanciación del recurso de apelación, mismas que se hacen consistir en las siguientes:

A).- Todas y cada una de las constancias procesales que integran el cuadernillo formado con motivo del Incidente de Pago de Alimentos Adeudados promovido por la actora ***** en contra del suscrito.

B).- De mi escrito de fecha 24 de febrero de 2020 y anexos, mismo que fuera recibido en Oficialía de Partes en la misma fecha y del acuerdo de fecha 26 de Febrero de 2020.

C).- Todas y cada una de las constancias procesales que integran el cuadernillo formado con motivo del Recurso de Revocación interpuesto por el suscrito en contra del acuerdo de fecha 16 de Junio de 2021.

D).- Todas y cada una de las constancias procesales que integran el cuadernillo formado con motivo del Recurso de Revocación interpuesto en contra del acuerdo de fecha 29 de Septiembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los articulas 908 Fracción III, 926, 927, 928 Fracción II, 930 Fracción II,

931, 932, 939 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.”

--- **TERCERO.-** Los agravios por violaciones al procedimiento incidental, son fundados y suficientes para revocar.-----

--- Del análisis del escrito de expresión de agravios, se obtiene que, la causa de pedir del recurrente, radica en su pretensión de hacer evidente la ilegalidad de la resolución que decidió procedente el incidente sobre pago de alimentos adeudados promovido en su contra.-----

--- El demandado alega, de inicio, que se violaron las reglas esenciales del procedimiento y su derecho fundamental de defensa, conculcando con ello los artículos 1°, 14, 16 de la Constitución Federal, así como los diversos 1° y 2° y 144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo siguiente:

–La Jueza no resolvió previamente los recursos de revocación interpuestos contra los proveídos de (16) dieciséis de junio de (2021) dos mil veintiuno y (29) veintinueve de septiembre del mismo año.

–La Jueza no citó a la audiencia incidental para que las partes alegaran lo que a sus derechos conviniera.

--- Ante lo cual, estima que, se debe revocar la resolución impugnada para el efecto de que se decidan los recursos de revocación y se cite a las partes a la audiencia incidental.-----

--- **Son fundados los anteriores argumentos.**-----

--- Le asiste razón al demandado apelante cuando alega violación al procedimiento, porque el Juez primario no se encontraba en aptitud legal de resolver el incidente planteado, sin decidir previamente los recursos de revocación interpuestos contra los proveídos de (16) dieciséis de junio y (29) veintinueve de septiembre de (2021) dos mil



veintiuno, en los cuales planteó, que no tuvo conocimiento oportuno de la apertura a pruebas del incidente, medios de impugnación admitidos el (28) veintiocho de junio y (6) seis de octubre de la citada anualidad, con vista de la parte actora, como se desprende del testimonio de apelación así como del expediente electrónico, consultable en el sistema de gestión judicial del Poder Judicial del Estado, los cuales hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325, fracción VIII, 392, 397 y 410, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.-----

--- Por tanto, aún cuando los recursos de revocación no suspenden el curso del juicio (en el caso, incidente) de conformidad con lo dispuesto por el numeral 917 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; lo cierto es que, al llegar al momento en que debía dictarse resolución dentro del incidente sobre pago de alimentos adeudados promovido por ***** , en representación de los menores ***** y ***** , el trámite de dicho incidente debió suspenderse hasta conocer el resultado de los recursos de revocación interpuestos por el demandado ***** , contra los proveídos de (16) dieciséis de junio y (29) veintinueve de septiembre de (2021) dos mil veintiuno; más aún porque la inconformidad se hizo consistir precisamente en que el prenombrado no tuvo conocimiento oportuno de la apertura a pruebas del incidente.-----

--- En consecuencia, la Jueza de primera instancia no podía dictar resolución la impugnada, sin antes resolver los recursos de revocación enunciados.-----

--- Asimismo, se conviene con el apelante en que se violaron las reglas del procedimiento y su derecho fundamental de defensa, por

la omisión de la Jueza de citar a la audiencia incidental para que las partes alegaran lo que a sus derechos conviniera, por las siguientes razones:-----

--- El derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto, impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, consideradas como aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la demanda; 3) La oportunidad de alegar; 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.-----

--- Por lo que, de no respetarse dichas formalidades, se violaría el citado derecho, dejando en indefensión al afectado, tal como lo refiere la jurisprudencia de la novena época sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 47/95, que aparece en la página 133 del tomo II diciembre de mil novecientos noventa y cinco, materia constitucional del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la



vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

--- Así, las formalidades esenciales del proceso civil en sentido amplio se identifican con el emplazamiento que sucede en la etapa expositiva, la apertura de los periodos probatorio y conclusivo que corresponde a las fases demostrativas y de alegatos, respectivamente, y la sentencia de fondo que concierne a la etapa resolutive.-----

--- En los alegatos se dan las reflexiones, consideraciones o razonamientos y argumentaciones de las partes, las cuales dan una idea al órgano jurisdiccional de lo que pretenden obtener en el juicio o incidente.-----

--- El artículo 144, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, regula el trámite de los incidentes en general, y al efecto establece que promovido el incidente el Juez, dentro de (24) veinticuatro horas, mandará dar traslado a la parte contraria para que conteste en el término de (3) tres días; que si se promoviere prueba, se señalará un término que no exceda de (10) diez días, y respecto del cual no procede término supletorio; que rendidas las pruebas, el Juez citará de oficio a las partes a una audiencia que se verificará dentro de (3) tres días, para que en ella aleguen lo que a su

derecho convenga; que la citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que se pronunciará dentro de (5) cinco días, concurren o no las partes a aquélla.-----

--- Por su parte el diverso 145 del citado ordenamiento establece que si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior en sus partes tercera y cuarta, es decir, el Juez citará de oficio a las partes a una audiencia de alegatos con efectos de citación para sentencia concurran o no las partes.-----

--- Así bien, al constituir los alegatos una formalidad esencial del procedimiento, debe otorgarse a las partes la posibilidad de formularlos y el Juez o Jueza tomarlos en cuenta al resolver la incidencia planteada en respeto a su derecho fundamental de audiencia.-----

--- Por tanto, si como se desprende de las actuaciones de primera instancia, la Jueza omitió citar a la audiencia incidental para que las partes alegaran lo que a sus derechos conviniera, tal y como lo preceptúa el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, ello constituye una violación a las reglas del procedimiento incidental que afecta las defensas del demandado apelante.-----

--- En tales circunstancias, con fundamento en los numerales 37, 241 y 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se deja insubsistente la resolución de (11) once de noviembre de (2022) dos mil veintidós, pronunciada por la Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el incidente sobre pago de alimentos adeudados, promovido por *****
*****, en representación de los menores



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 62/2023.

11

***** y *****, en contra de
*****, dentro del expediente *****, relativo al
juicio sumario civil sobre alimentos definitivos.-----

--- Se ordena a la Jueza de primera instancia:

- Resuelva los recursos de revocación interpuestos por el demandado contra los proveídos de (16) dieciséis de junio y (29) veintinueve de septiembre de (2021) dos mil veintiuno.
- Cite a las partes a la audiencia incidental de alegatos.
- Hecho que sea lo anterior, continúe el trámite incidental y en su oportunidad pronuncie la resolución que en derecho proceda.

--- En mérito a lo resuelto, se toman inatendibles los agravios por vicios de fondo de la resolución apelada.-----

--- Sin que sea el caso hacer especial condena en costas de la segunda instancia, toda vez que se ordenó la reposición del procedimiento y ninguno de los contendientes actuó con temeridad o mala fe en el recurso de apelación.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, Fracción III, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son fundados los agravios por violaciones al procedimiento incidental, expresados por el demandado
*****.

--- **SEGUNDO.-** Se deja insubsistente la resolución de (11) once de noviembre de (2022) dos mil veintidós, pronunciada por la Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el incidente sobre pago de alimentos adeudados, promovido por

--- **TERCERO.-** Se ordena a la Jueza de primera instancia: Resuelva los recursos de revocación interpuestos por el demandado contra los proveídos de (16) dieciséis de junio y (29) veintinueve de septiembre de (2021) dos mil veintiuno; cite a las partes a la audiencia incidental de alegatos; hecho que sea lo anterior, continúe el trámite incidental y en su oportunidad pronuncie la resolución que en derecho proceda.-----

--- **CUARTO.-** En mérito a resuelto, se tornan inatendibles los agravios por vicios de fondo de la resolución apelada.-----

--- **QUINTO.-** No se hace especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 62/2023.

13

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'RFPA/avch

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (62) sesenta y dos, dictada el miércoles (14) catorce de junio de (2023) dos mil veintitrés, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (13) trece páginas en (7) siete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.